



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil once; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil quinientos setenta y siete y siguientes; y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el diecisiete de marzo de dos mil once. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el ocho de noviembre de dos mil diez, con los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. --- TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 82 de la**

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho. --*

*- CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce. --- QUINTO. A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia. --- SEXTO. En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado en el resolutivo anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de lo no previsto en dicha*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ley será aplicable lo determinado en esta sentencia. --- SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."**

**Segundo.** Los efectos de la sentencia son los siguientes:

**"SÉPTIMO. [...] --- Consecuentemente, la falta de cumplimiento de la obligación de las legislaturas de los Estados de adecuar sus constituciones locales a las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, debe considerarse como una omisión absoluta, en los casos en los que el órgano legislativo se ha abstenido de reformar su Constitución y sus leyes orgánicas locales conforme lo manda la Norma Fundamental; o una omisión relativa cuando el mismo órgano emite alguna reforma a su orden jurídico local de manera incompleta o deficiente. --- A este respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2006 de este Tribunal Pleno, que establece lo siguiente: --- 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. [...]' --- En estas condiciones este Tribunal Pleno considera que los requisitos mínimos que deben contener las constituciones locales para satisfacer el mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes: --- Primero: Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados. --- Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide. --- Tercero: Previsión de que el**

*número de Magistrados debe ser un número determinado. --- Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia. --- Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado. --- Sexto: En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia. --- Séptimo: Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados. --- Octavo: Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados. --- Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados. --- Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez. --- Décimo primero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los magistrados. --- Décimo segundo: Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces. --- Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces. --- Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados. --- Establecido lo*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*anterior, a continuación se analizan los conceptos de invalidez. --- OCTAVO. Primer concepto de invalidez. La parte actora impugna el contenido de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados por virtud del Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por la omisión en que incurrieron dichos preceptos al no señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado. --- Tales preceptos legales se reclaman también por no prever la cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los magistrados de dicho Tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto, lo cual permitirá —según la actora— que el Poder Judicial local pueda ser ampliado o disminuido siempre respondiendo a intereses de orden distinto a lo jurisdiccional, rompiendo con el equilibrio de poderes y, más aún, contraviniendo principios constitucionales bien definidos como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional, pues bastará cualquier reforma a la ley secundaria para el efecto de suprimir el funcionamiento y organización de las Salas que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. --- Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, pues del examen de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se advierte que solamente satisface ocho de los dieciséis requisitos que a juicio de este Tribunal Pleno deben contener las Constituciones locales para*

*dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Norma Fundamental. --- En efecto, los artículos 54, fracción XXVII, 79 a 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, correspondientes al Título VI de dicho ordenamiento que regula todo lo relativo al Poder Judicial local, disponen lo siguiente: [...] Del texto de las normas anteriores se advierte que su contenido no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos señalados por este Tribunal Pleno en el considerando anterior, ya que solamente se observan las siguientes ocho previsiones, las cuales se catalogan con el mismo ordinal que se les asignó en el listado elaborado en el apartado previo de esta ejecutoria: --- Primero: La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución local. -- Sexto: La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial local: El Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución local. --- Séptimo: Las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución local. --- Octavo: Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados: El Congreso local con la participación de su Mesa Directiva y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**local. --- Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados: El descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución local. --- Décimo primero: La previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los magistrados: Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local. --- Décimo segundo: La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados: Corresponde al Congreso local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución local. --- Décimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados: Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a), y 79, párrafo quinto, de la Constitución local --- No obstante lo anterior, con relación a los restantes requisitos se advierte que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala ha incurrido en una deficiente regulación, ya que ha omitido considerar dentro de las disposiciones de dicho ordenamiento los siguientes ocho requisitos mínimos, los cuales también se enumeran conforme a los ordinales que se les asignaron en el listado elaborado en el considerando anterior: --- Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano**

*cúspide. --- Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado. --- Cuarto: Previsión de los juzgados de Primera Instancia. --- Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado. --- Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez. --- Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces. --- Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado. --- Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces. --- En estas condiciones procede declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por haber incurrido en una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe prever toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial local, en acatamiento a los principios establecidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por otra parte sea necesario invalidar lo dispuesto en el artículo 82 también reclamado, ya que la delegación que hace este precepto en favor del legislador ordinario para que se regule todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia en la Ley*



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, constituyen los temas propios de este último ordenamiento, siempre y cuando encuentren sustento en los requisitos mínimos que deben estar instituidos en el ordenamiento de máxima jerarquía dentro del orden jurídico local. --- NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez surtirá sus efectos y procederá la expulsión del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce, por lo que a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.** [Subrayado añadido].

**Tercero.** La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, mediante oficio 1018/2011, entregado el veintitrés de marzo de dos mil once, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto.

**Cuarto.** Por auto de veintitrés de junio de dos mil once, esta Suprema Corte de Justicia requirió al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para que informara respecto de los actos que hubiese emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, sin que haya respondido tal requerimiento, no obstante que el citado auto se le notificó

mediante oficio 2115/2011, entregado el veintisiete de junio de dos mil once en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Por auto dictado el nueve de noviembre de dos mil once, se requirió por segunda ocasión al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada en este asunto, en cuanto a purgar las deficiencias precisadas en el fallo constitucional, relativas a la regulación de los requisitos mínimos que debe prever toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial local.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil once, informó que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso de dicha Entidad, estaba analizando el proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Con lo anterior, se dio vista a la parte actora por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil once, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Quinto.-** Por auto de nueve de febrero de este año, se requirió nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada en este asunto.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado en este Alto Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil once, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, remitió copias certificadas del dictamen y proyecto de decreto de quince y veinte de diciembre de dos mil once, respectivamente, así como de los oficios enviados a los municipios de dicha entidad, relativos a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; asimismo, remitió copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del decreto número 75 por el que *“Se REFORMAN y DEROGAN diversos artículos y se ADICIONAN un párrafo quinto al artículo 83; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 84, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; asimismo se REFORMA Y DEROGA diversos artículos transitorios del decreto No. 11 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del uno de agosto de dos mil ocho”*.

Con lo anterior, se dio vista a la parte actora por auto de veintiuno de febrero de este año, sin que haya realizado manifestación alguna.

**Sexto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 138/2008, declaró la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día uno de agosto de dos mil ocho, por haber incurrido en una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe prever toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial local, por lo que la invalidez declarada surtió sus efectos quedando expulsado del orden jurídico estatal el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, a partir del primero de enero de dos mil doce; y a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, debía purgar las deficiencias precisadas en la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En ese sentido, el Poder Legislativo de la entidad quedó vinculado a establecer en la Constitución Política local, ocho requisitos mínimos omitidos en el diseño del Poder Judicial, a saber:

1. "Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide".
2. "Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado".
3. "Previsión de los juzgados de Primera Instancia".
4. "Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado".
5. "Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez".
6. "Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces".



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 7. "Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado".
- 8. "Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces".

Atendiendo a los lineamientos del fallo constitucional, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala emitió el decreto número 75 por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adicionan un párrafo quinto al artículo 83; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 84, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; asimismo, reformó y derogó diversos artículos transitorios del decreto No. 11 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del uno de agosto de dos mil ocho, estableciendo el diseño del Poder Judicial local como se muestra en la siguiente tabla:

Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de agosto de dos mil ocho (Decreto No. 11)	Requisitos omitidos en el diseño del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala señalados en la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 138/2008	Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil doce (Decreto No. 75)
Artículo 79. (Segundo párrafo). El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que	Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide  Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado	Artículo 79. (Segundo párrafo). El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en dos salas de carácter colegiado integradas por tres Magistrados cada una, en las materias Civil-Familiar y Penal; y dos salas de carácter unitario en las materias Electoral-Administrativa y de Administración de Justicia para Adolescentes respectivamente; Se

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008**

<p>Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de agosto de dos mil ocho (Decreto No. 11)</p>	<p>Requisitos omitidos en el diseño del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala señalados en la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 138/2008</p>	<p>Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil doce (Decreto No. 75)</p>
<p>deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.</p>		<p>integrará por nueve magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala, para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.</p>
<p><b>Artículo 79. (Primer párrafo).</b> El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.</p>	<p><b>Previsión de los juzgados de Primera Instancia</b>  <b>Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado</b></p>	<p><b>Artículo 79, primer párrafo.</b> El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.</p>
<p><b>Artículo 83.</b> Para ser magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: [...]</p>	<p><b>Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez</b></p>	<p><b>Artículo 83.</b> Para ser magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: [...] <b>(Último párrafo).</b> Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de menos cinco años anterior al día de su nombramiento.</p>
<p><b>Artículo 84.</b> Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo</p>	<p><b>Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces</b></p>	<p><b>Artículo 84. (Penúltimo párrafo).</b> Los Jueces de Primera Instancia ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en falta de probidad y honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia</p>



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

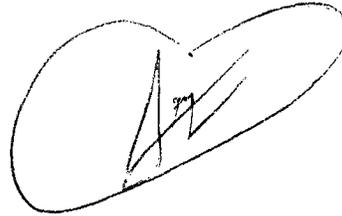
<p>Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de agosto de dos mil ocho (Decreto No. 11)</p>	<p>Requisitos omitidos en el diseño del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala señalados en la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 138/2008</p>	<p>Reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el tres de febrero de dos mil doce (Decreto No. 75)</p>
<p>anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.</p>	<p></p>	<p>ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>
<p>Artículo 84. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.</p>	<p>Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado</p> <p>Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces</p>	<p>Artículo 84. (Último párrafo). Los Jueces de Primer Instancia solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos.</p>

De lo anterior, se advierte que la sentencia dictada en este asunto ha quedado cumplida, en tanto el Poder Legislativo demandado acredita que las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, han contemplado los ocho requisitos omitidos en el diseño del Poder Judicial de dicha entidad; además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los 15

artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 138/2008.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del proveído dictado el dos de mayo de dos mil doce, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 138/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Conste.



CASA/SVR